

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Establece el artículo 597 del C.G.P. los casos en los cuales se levantará el embargo y secuestro, señalando el numeral 8 como uno de ellos: *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...”*

Luego entonces, revisado el plenario se tiene que la diligencia de secuestro dentro del asunto se realizó el 6 de febrero de 2020 por comisionado, por lo cual el término señalado en la norma en cita debe contarse a partir del auto que ordenó agregar el despacho comisorio, el cual data del 10 de marzo de 2020, notificado en estado del 11 de marzo de 2020, obteniendo como resultado que los 20 días fenecieron el **27 de julio de 2020**, plazo único que tenía el interesado como tercero poseedor, para hacer valer sus derechos a través del incidente de desembargo.

Lo anterior, por cuanto debe tenerse en cuenta la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556. Al respecto, se tiene que los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se levantaron a partir del 1 de julio de 2020 con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567.

Ahora bien, establece el artículo 13 del C.G.P que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

En tal sentido, cualquiera que sea la circunstancia que lleve al interesado a acudir al proceso de forma tardía aduciendo ser tercero poseedor, la misma se torna ineficaz frente al mandato legal señalado.

En consecuencia, se niega la solicitud elevada por *Carla Patricia López González* y *Néstor Guerrero Lozano* a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (2)